



SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 30342/12-17-06-8

ACTOR: *****

1

México, Distrito Federal, **trece de febrero del dos mil trece.- VISTOS** los autos del juicio en que se actúa y encontrándose debidamente integrada la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por los Magistrados **LUCELIA MARISELA VILLANUEVA OLVERA**, en su carácter de Presidenta de la Sala, **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ**, y **ALBERTO MACHUCA AGUIRRE** Instructor en el presente juicio, y, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARÍA DOLORES ARENAS FLORES**, quien da fe, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, proceden a resolver el **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por la parte actora, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1º.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 7 de noviembre del 2012, compareció el **C. *******, por propio

derecho, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número IV-410-415357, de fecha 20 de septiembre de 2012, emitido por el Director General Adjunto de Recursos Humanos de la Secretaría de la Reforma Agraria, por medio del cual resuelve improcedente la reclamación planteada por daños y perjuicios ocasionados en cantidad de \$37,044.00, derivados de la actividad administrativa irregular del Estado, toda vez que la acción para reclamar la indemnización que pretende ya prescribió, por lo que resultó extemporáneo su reclamo.

2°.- Por acuerdo del 12 de noviembre del 2012, se desechó por improcedente la demanda de nulidad dado que no se actualizó ninguna de las hipótesis de competencia material de este Tribunal.

3°.- A través del acuerdo de 14 de enero del 2013, se admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto en contra del proveído del 12 de noviembre del 2012, otorgando término a la demandada para expresar lo que a su derecho corresponda en relación al citado recurso



SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 30342/12-17-06-8

ACTOR: *****

3

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14 fracción XVI, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 21 fracción XVII y 22 fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- El recurso de reclamación reúne los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que se interpuso oportunamente y en contra del auto por el que se tuvo por no presentada la demanda.

ARTÍCULO 59.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan **por no presentada la demanda**, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.
(Énfasis añadido)

TERCERO.- Esta Sala procede al estudio y análisis de los argumentos formulados por la parte actora en el recurso de reclamación donde medularmente argumenta que el acuerdo reclamado es ilegal toda vez que carece de fundamentación y motivación, esto en razón de que si bien el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que las resoluciones que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al interesado, podrán impugnarse a través del recurso de revisión administrativo o vía juicio de nulidad, ello no implica que el desechamiento de la solicitud de indemnización, no encuadre en la hipótesis planteada en el referido dispositivo legal.

Que si bien, no se le negó la indemnización solicitada, sino que únicamente se le desechó por extemporánea su solicitud o reclamación de indemnización, implica que se está frente a una resolución de fondo de la pretensión indemnizatoria solicitada, por tanto, resulta procedente la demanda de nulidad instaurada en contra de la resolución contenida en el oficio número IV-410-415357, de fecha 20 de septiembre de 2012, emitido por el Director General Adjunto de Recursos Humanos de la Secretaría de la Reforma Agraria, por medio del cual resuelve improcedente la



SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 30342/12-17-06-8

ACTOR: *****

5

reclamación planteada por daños y perjuicios ocasionados en cantidad de \$37,044.00, derivados de la actividad administrativa irregular del Estado, toda vez que la acción para reclamar la indemnización que pretende ya prescribió, por lo que resultó extemporáneo su reclamo.

Los suscritos Magistrados que integran esta Sala consideran **INFUNDADOS** los argumentos expresados por la reclamante de conformidad con las siguientes consideraciones:

Al efecto, resulta conveniente traer a cita el acuerdo recurrido, en la parte que interesa:

(...)

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil doce.- Se da cuenta con el escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional el 07 de noviembre de 2012 y recibido por el archivo de esta Sala el 8 siguiente, por el que, el **C. ******* comparece a demanda la nulidad de la resolución contenida en el **oficio número IV-410-415357, de fecha 20 de septiembre de 2012, emitido por el Director General Adjunto de Recursos Humanos de la Secretaría de la Reforma Agraria, por medio del cual resuelve improcedente la reclamación planteada por daños y perjuicios ocasionados en cantidad de \$37,044.00, derivados de la actividad administrativa irregular del Estado, toda vez que la acción para reclamar la indemnización que pretende ya prescribió, por lo que resultó extemporáneo su reclamo.**- En consecuencia, con fundamento en la última parte del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de oficio se estudia la procedencia del juicio, toda vez que de autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II de dicho numeral, en relación con los artículos 2 del citado ordenamiento, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales disponen, en la parte que nos interesa lo siguiente:

"**Artículo 8.** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes...

II.- Que no le compete conocer a dicho Tribunal.
(...)"

"**ARTÍCULO 2o.-** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

(...)"

"**ARTÍCULO 14.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;



SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 30342/12-17-06-8

ACTOR: *****

7

X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, y

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia."

"ARTÍCULO 15. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento."

De dichos preceptos legales se advierte que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre otros casos, contra actos que no sean definitivos, y que este Tribunal conocerá del juicio contencioso administrativo que se promueva en contra de:

1.- Actos y resoluciones **DEFINITIVOS** previstos en el artículo 14 transcrito.

2.- Contra las resoluciones que resuelvan los recursos administrativos interpuestos en contra de los actos y resoluciones indicados en el referido artículo 14.

3.- Contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos.

4.- Contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

5.- Contra resoluciones en materia de responsabilidades de servidores públicos.

Por lo tanto, a fin de analizar la procedencia del presente juicio es necesario citar lo dispuesto por el artículo 113 Constitucional, el cual establece:

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Como se ve, dicho artículo concede un derecho sustantivo al gobernado para reclamar la responsabilidad administrativa al Estado, pues dicho precepto legal regula la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, la cual será objetiva y directa; así como que éstos "tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes"

Por lo tanto, dicho procedimiento administrativo se someterá a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual en su artículo 18 establece:

"ARTÍCULO 18.- La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.



SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 30342/12-17-06-8

ACTOR: *****

9

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado."

Dicho artículo prevé que la solicitud de indemnización derivada de la actividad administrativa irregular del Estado (Responsabilidad Patrimonial del Estado), debe ser reclamada en primera instancia ante la propia administración pública, esto es, ante la dependencia o entidad presuntamente responsable, lo que permite al gobernado reclamar por los daños sufridos sin necesidad de iniciar un procedimiento jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 24 de la Ley de la materia establece:

"ARTÍCULO 24.- Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

Del cual se advierte que si los particulares no están conformes con la resolución recaída a la solicitud de indemnización de mérito o si se niega la misma, podrán impugnarla mediante recurso de revisión en la vía administrativa o en su caso ir directamente a la vía contenciosa ante este Tribunal.

En efecto, lo anterior se confirma con lo dispuesto en el artículo 14, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes transcrito, pues dicho artículo regula la competencia de este Tribunal para conocer asuntos interpuestos en contra de resoluciones en la cuales se hayan **negado la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, que se haya tramitado en los términos que establece la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas Federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado, lo cual en el presente caso no acontece, pues, la autoridad señalada como demandada, no negó una indemnización, sino que declaró improcedente la reclamación interpuesta.**

Por lo anterior, toda vez que en el presente caso no se está negando la indemnización, ni se da el supuesto de que el monto no hubiese satisfecho al reclamante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 y 8, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, 15, 38, fracción I y 50, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA DEMANDA.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA.-** Así lo acordó y firma el C. Magistrado Instructor, Licenciado **ALBERTO MACHUCA AGUIRRE,**

ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado **JUAN DÍAZ GARCÍA**, quien autoriza con su firma en términos de la fracción II del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(...)

De lo transcrito se advierte que el Magistrado Instructor tuvo por no presentada la demanda de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio número IV-410-415357, de fecha 20 de septiembre de 2012, emitido por el Director General Adjunto de Recursos Humanos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en virtud de que en dicha resolución no se está negando la indemnización, ni se da el supuesto de que el monto no hubiese satisfecho al reclamante, por lo que no se actualiza las hipótesis de competencia material de este Tribunal.

En primer término, resulta trascendental traer a cita lo dispuesto por el artículo 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause



SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 30342/12-17-06-8

ACTOR: *****

11

en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Del artículo Constitucional transcrito, se advierte que cuando con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado, se cause daños en los bienes o derechos de los particulares, estos tendrán derecho a una indemnización **conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.**

Por otra parte, la **Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**, es reglamentaria del citado artículo **113, segundo párrafo Constitucional** (tal y como lo dispone el artículo 1 de la referida Ley), y sus disposiciones son de orden público e interés general; dicho ordenamiento jurídico tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, estableciendo que la responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en

dicha Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Ahora, el artículo 24 de la ley de la referida ley, establece:

"ARTÍCULO 24.- Las resoluciones de la autoridad administrativa que **nieguen la indemnización, o** que, por su monto, **no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."**

Asimismo, el artículo 14, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

VIII. Las que **nieguen la indemnización** o que, **por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación**, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

(...)"

De los artículos antes citados, se advierte que las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 30342/12-17-06-8

ACTOR: *****

13

En ese sentido, dichos preceptos legales establecen como requisitos para la procedencia, tanto del recurso de revisión administrativo como del juicio de nulidad, que la autoridad administrativa:

1. Niegue la indemnización,
2. Que otorgando la indemnización, su monto, no satisfaga al interesado, y/o
3. Que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación (supuesto exclusivo del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal).

Ahora bien, la cuestión a dilucidar en la presente sentencia interlocutoria es si el desechamiento por extemporánea de la reclamación de indemnización, encuadra en el supuesto señalado con el numeral 1, esto es, que el desechamiento implica que la autoridad demandada negó la indemnización solicitada.

Como se señaló anteriormente, los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14,

fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establecen, para la procedencia del juicio de nulidad que la autoridad niegue la indemnización, que otorgando la indemnización, su monto, no satisfaga al interesado, y/o que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, es decir, dichos supuestos implican que la resolución emitida debe revestir la naturaleza de un acto definitivo, es decir, que se ocupe de las pretensiones planteadas en la reclamación y que resuelva de fondo la multicitada reclamación de indemnización interpuesta.

En ese orden de ideas, la resolución que desecha por extemporánea la reclamación de indemnización, entraña que si el reclamante no promovió algún medio de defensa en los términos establecidos, envuelve el consentimiento por parte del recurrente, y si bien pone fin a la instancia administrativa, no se aboca al análisis el fondo de la reclamación planteada, por tanto, para efectos de responsabilidad patrimonial del estado, no implica que se haya negado la indemnización, como erróneamente lo afirma el actor; en tales circunstancias, no colma con los requisitos previstos por los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción



SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 30342/12-17-06-8

ACTOR: *****

15

VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que resulta legal la determinación del Magistrado Instructor en desechar por improcedente la demanda de nulidad.

Al efecto, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, citado por el propio actor en la reclamación, emitido por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, el cual se cita a continuación:

**Época: Novena Época
Registro: 165408
Instancia: SEGUNDA SALA
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXXI, Enero de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 216/2009
Pag. 312**

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 312

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA.

Si se considera que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre "sentencia definitiva" y "resolución que pone fin al juicio", entendiéndose por la primera la que decide el juicio en lo principal, es decir, la que se ocupa de las acciones y las excepciones planteadas en la demanda y en la contestación respectivas, respecto de la cual las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno por virtud del cual pueda modificarse o revocarse; y la segunda como la que, sin decidir el procedimiento en lo principal, lo da por concluido, respecto de la cual las leyes no conceden recurso ordinario alguno, **es indudable que las resoluciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley**

Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se limitan a las que poseen la naturaleza de definitivas, por resolver precisamente el fondo de lo reclamado, a fin de establecer, en su caso, un monto concreto por concepto de indemnización, lo cual no sería posible si se decretara el sobreseimiento en ese procedimiento al actualizarse alguna causa de improcedencia, de manera que la resolución en la que se pronuncia la improcedencia de un juicio o de un procedimiento no tiene el carácter de una sentencia definitiva, porque no resuelve sobre la situación de fondo materia de la reclamación, pues únicamente declara una situación procesal que podrá o no ser violatoria de garantías, pero que no afecta el fondo del negocio. Esto es, el indicado artículo 24 al referirse a las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante, debe entenderse que alude a resoluciones finales dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en las que se resuelve el problema de fondo planteado en la reclamación, y no involucra decisiones que ponen fin al juicio, como ocurre cuando dicho Tribunal, actuando en Pleno, emite una resolución luego de haberse agotado el procedimiento respectivo y declara el sobreseimiento, por haberse actualizado una causa de improcedencia, o bien, cuando el Magistrado Instructor desecha de plano la solicitud de reclamación presentada, al estimarla notoriamente improcedente.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 325/2009. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 216/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

Tampoco se dan las hipótesis de los puntos 2 y 3, porque, no es una resolución definitiva en la que se le haya otorgado una indemnización que no satisfaga al reclamante o que le imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicio pagados por motivo de la reclamación, puesto que dicha reclamación se declaró improcedente, en tal virtud, esta Sala llega a la convicción de que el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo por el cual se desechó la demanda de nulidad, **resulta procedente**



SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 30342/12-17-06-8

ACTOR: *****

17

pero infundado, por lo que en el caso particular lo procedentes es confirmar el acuerdo recurrido.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha sido procedente pero **infundado** el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demanda, en consecuencia;

II.- Se **confirma** el acuerdo recurrido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARÍA DOLORES ARENAS FLORES**, que actúa y da fe.

MDAF/.eogt.

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 20 y 28 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los artículos 6, fracción XI, 27, tercer párrafo y 28, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos".